



U. N. A. M.

Facultad de Derecho

"Desarrollo Histórico de la Conducta Sexual
Delictuosa y Algunas Medidas
Tendientes a Evitarla"

JAIIME MORLOTTE ACOSTA
M. A. D. E.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Jaime Morlotte Acosta

MEXICO
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

A MI ESPOSA.

A MIS HIJOS.

A MIS HERMANOS.

A MIS AMIGOS.

NOTA INTRODUCTORIA.

El objeto de este trabajo, el cual se divide en tres partes, es analizar primeramente el desarrollo de la conducta sexual delictuosa, es decir, aquella que lesiona un bien jurídicamente tutelado, relativo a la vida sexual de las personas. Es así como nos podremos dar cuenta de que el ritmo de avance en este sentido es más lento que el desarrollo técnico y cultural. El hombre "civilizado" de nuestros días, sigue cometiendo los mismos delitos sexuales que ya sancionaban nuestros antepasados culturales más primitivos.

Pasaremos después a estudiar los delitos de este género en las diferentes codificaciones penales de México, hasta llegar a la vigente ley de 1931, con la que estamos en desacuerdo en lo relativo al Título Décimo Quinto, el que a nuestro criterio necesita una mejor reglamentación en cuanto a forma y contenido, de los delitos que tipifica.

En la tercera y última parte, trataremos los aspectos materiales y psicopatológicos del delito sexual, estos últimos como factor determinante de la conducta sexual delictiva.

Por último, nos ocuparemos de la educación sexual como medida tendiente a disminuir la -

II

comisión de este tipo de delitos, incluyendo en --
ella el conocimiento de la tipificación penal al --
respecto.

Estamos convencidos que en el momento en
que el tema sexual, en general, deje de ser un ta-
bú rodeado del silencio bastardo de los convencio-
nalismos sociales y se tome con la naturalidad de-
bida, se producirá el fenómeno que permitirá ver --
disminuídos los problemas internos del individuo, --
las desavenencias familiares, los delitos sexuales
y en general, todas las causas de criminalidad.

I N D I C E --

Pág.

CAPITULO I.

Antigüedad	1
Grecia - Roma.	9
Antecedentes en México	19

CAPITULO II.

Concepto de Delito Sexual.	25
Códigos Anteriores al Vigente.	35
Código Penal de 1931.- Necesidad de una - mejor Reglamentación	36

CAPITULO III.

Aspectos Materiales del Delito Sexual.	44
Aspectos Psico-Patológicos del Delito Sexual..	61
La Educación Sexual como medida tendiente - a evitar los Delitos Sexuales.	70

C O N C L U S I O N E S.	82
----------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A.	86
----------------------------------	----

CAPITULO I.

CAPITULO I.

ANTIGUEDAD. -

A fin de conocer mejor el problema del desarrollo de la conducta sexual delictuosa, trataremos la evolución sociológica de este tipo de relaciones. Como para calificar una conducta delictuosa necesitamos primero tener un bien jurídicamente tutelado, vamos a señalar el nacimiento de éstos y la consiguiente aparición de las infracciones sexuales.

Siguiendo al maestro González Blanco, (1) - tenemos:

- a).- El delito de violación, primer delito sexual conocido surge paralelo al primer objeto de valoración, es decir -- la libertad sexual, al agredir el hombre genésicamente a la mujer contra su voluntad.
- b).- El delito de incesto surgiría en el clan totémico, el violarse la regla de la exogamia y un hombre y una mujer del mismo clan, se unieran sexualmente.
- c).- El rapto, que constituía una forma de matrimonio en la primera época del -- clán totémico, no podría ser valorado

como delito, ya que venía a ser la forma de prevenir el incesto. En cambio, se erigiría un delito, al transformarse el matrimonio por raptó en matrimonio por compra, pues el hombre en vez de comprar a la mujer a otro clan, la robaba, lesionando evidentemente el derecho de este último.

- d).- El adulterio de la mujer casada surgiría posteriormente al raptó y constituiría una afirmación del derecho dominical del hombre sobre la mujer, -- tanto respecto de una comunidad extranjera como de la propia.

El raptó y el adulterio coinciden con la sociedad patriarcal, en cuanto al estupro, surge como quebrantamiento del derecho de patria potestad, sobre los hijos.

Visto lo anterior debemos notar -- que la horda primitiva no tenía ninguna valoración cultural de las relaciones sexuales. La lógica rehusa concebir que el hombre de esta época realizara actos sexuales valorados como -- perjudiciales para el individuo o la comunidad. Posteriormente, como conse

cuencia de la evolución, la misma horda considera el primer objeto de valoración, es decir, la libertad sexual- y paralela a ésta surge el delito de- violación, cuando el hombre agrediera sin la voluntad de ésta a una mujer.- En cambio tenemos como afirmación de- lo anterior, al referirnos a la ausen- cia de valoración en este tipo de con- ducta, que el rapto, uno de los deli- tos cumbres de las sociedades patriar- cales, constituye un acto lícito, cu- ya justificación se encuentra en el - hecho de prevenir el incesto.

Como podemos ver en ésto, los bienes jurí- dicamente tutelados o protegidos con los mismos a- través de la evolución que ha tenido la conducta - sexual, aunque en un principio se desconocieran -- éstos, al avanzar el tiempo se fueron reglamentan- do, no de la misma forma, pero con un fondo seme- jante que es la libertad y seguridad sexual.

Vamos ahora a analizar la ideología del hom- bre primitivo y como su unión a la mujer fué afian- zándose, dando nacimiento a unas relaciones que -- además de sexuales, contenían otros atributos. El- hombre primitivo, al darse cuenta de que en sus --

manos estaba mejorar su vida trabajando la tierra, se estableció en ella formando familias y así tenemos que el hombre aparte de tener una compañera de trabajo, tenía su objeto sexual cerca de él; -- mientras que la mujer no deseaba que la separaran de sus hijos y en su propio interés tuvo que permanecer al lado del hombre como el más fuerte. Sin duda alguna creemos que este tipo de relaciones estaba muy lejos de conocer limitaciones de conducta sexual, es decir, el hombre tomaba lo que quería -- y con ésto debemos suponer que la mujer con calidad inferior que en éste tiempo se le confería, -- formaba parte de los objetos de capricho del hombre atávico. Es posible por lo anteriormente señalado que los seres de esta época cometieran múltiples delitos, siendo natural en ellos, si tomamos en cuenta que se regían por la ley del más fuerte, desconociendo otro tipo de reglamentación. Sólo -- a través del tiempo se han ido estableciendo limitaciones por medio de los tabúes, las leyes y las costumbres. En el campo de la conducta sexual habremos de observar que el ritmo del avance es más lento que otro tipo de desarrollo, como por ejemplo el técnico y el cultural. Si hacemos un esbozo de la antigüedad, veremos que muchas de las actividades vigentes en la vida de nuestros antepasados culturales se hallan presentes en nosotros ac-

tualmente. Como testimonio de ésto, podemos observar los pueblos naturales que existen actualmente, en donde encontraremos la promiscuidad más primitiva, rodeada de costumbres tales como el rapto, incesto, estupro y violación.

Tenemos que recurrir al estudio de estos pueblos naturales para obtener una aproximación a la idea de la que debió de ser la vida sexual entre los primitivos. Un instrumento de trabajo, una muestra de arte, la forma de una aldea, son generalmente los únicos testigos que han logrado sobrevivir al desgaste de milenios.

La vida de los pueblos naturales forma el documento más elocuente de lo que pudo ser, y probablemente fué, la existencia de los primitivos. La expresión pueblos naturales, se usa para definir a los grupos humanos que viven pegados a la naturaleza y con especial dependencia de ella. Los conceptos de amor y sexualidad a que nosotros estamos habituados no significan nada para los pueblos naturales y durante siglos no se ha observado variación en sus hábitos.

Los Arunta de Australia son uno de los grupos más primitivos de la tierra, y representan gran interés para nosotros; pues siguiendo las - -

ideas de Edward Weyer... "constituye el más perfecto ejemplo que hoy podemos tener de los pueblos de la Edad de Piedra, y su psicología sexual y sus ceremonias ofrecen particularidades que no se parecen a ningunas otras de todas las del globo".⁽²⁾ - Físicamente, los aborígenes Australianos son posiblemente parientes próximos del hombre de Neanderthal, que habitaba ciertas regiones de Europa hace 50,000 años. Carecen de agricultura, metales, alfarería y su grado de atraso es tal, que el mismo autor nos dice... "no poseen siquiera el más leve principio o creencia en una suprema divinidad".⁽³⁾ Este pueblo desconoce el lenguaje y utiliza para su comunicación señales con las manos a manera de los sordomudos, pero sin un alfabeto determinado, pues cada movimiento con la mano puede ser una frase completa. No tienen las armas conocidas por casi todos los pueblos primitivos, como son el arco y la flecha, ésto debido posiblemente al aislamiento que tienen de los demás grupos primitivos. Utilizan armas de piedra; su cacería se concreta a unas cuantas especies que representan toda su alimentación. Las mujeres atribuyen la paternidad de sus hijos a espíritus de animales; pues tienen la creencia de que éstos son sus antepasados.

Este grupo, reducido a unos cuantos cientos, viven con la más absoluta promiscuidad; pero-

tienen algunas prohibiciones que se asemejan al --
adulterio... "una mujer corre un riesgo considera
ble si sucumbe al impulso de dejar a su marido. --
Como tiene que fugarse por la noche, está expues--
ta, según su creencia, a varios espíritus noctámbu
los especializados en el rapto de mujeres. El mari
do puede imponerle también un severo castigo por -
su infidelidad".⁽⁴⁾ Pero ésto no impide que el --
hombre pueda prestar a su mujer a un invitado, pa
ra lo cual nunca tiene inconveniente. Aparte de -
esta prohibición, los Arunta desconocen otra prohi
bición en este sentido; pues permiten al incesto e
inclusive algunas costumbres iniciatorias de las -
mujeres púberes son una verdadera violación. Como
podemos observar en lo anterior, este conglomerado
humano desconoce la libertad y seguridad sexual, -
con la misma ausencia de valoración de los pueblos
Prehistóricos.

Creemos que con este ligero esbozo de la
antigüedad es suficiente para formarnos una idea -
del estado que guardaba la conducta sexual y la --
ausencia de principios penales para restringirla.-
Además de lo anterior, podemos considerar las pala
bras del autor Coulanges para comprender la impor
tancia de revisar las generaciones pasadas siempre
que se quiera tratar un problema actual: "feliz--
mente, el pasado nunca muere por completo para el-

hombre. Bien puede éste olvidarlo, pero siempre lo conserva en sí. Pues, tal como se manifiesta en cada época, es el producto y resúmen de todas las épocas precedentes. Si a su alma desciende, en ella podrá encontrar y reconocer esas diferentes épocas, según lo que cada una ha dejado en él!"

(5)

CAPITULO I

GRECIA Y ROMA

Nos proponemos mostrar aquí, en esta parte del primer capítulo, porque principios y reglas la sociedad griega y la sociedad romana se han gobernado y transcribiendo otra vez el pensamiento - de Fustel de Coulanges, explicaremos porque estudiamos conjuntamente estas dos grandes Civilizaciones... "Asociamos en el mismo estudio a romanos y griegos, porque estos dos pueblos, ramas de una raza y que hablan dos idiomas formados de una misma lengua, han tenido también un fondo de instituciones comunes y han soportado una serie de revoluciones semejantes. (6)

Pero no obstante, trataremos de poner de manifiesto las diferencias radicales que distinguen a estos pueblos antiguos de las Sociedades modernas. Intentaremos demostrar por qué reglas estaban regidas estas Sociedades, y fácilmente se acreditará que las mismas reglas no pueden regir ya a la humanidad. Los grandes cambios que periódicamente se manifiestan en la constitución de las Sociedades, no pueden ser efecto de la casualidad ni de la fuerza sola. La causa que los produce debe ser muy fuerte, y esa causa debe residir en el hombre. La inteligencia se modifica de siglo -

en siglo, siempre está en movimiento, en progreso, y a causa de ella nuestras instituciones cambian constantemente. Hoy ya no piensa el hombre como hace veinte siglos y por eso mismo no se gobierna como en aquel entonces. Las sociedades que vamos a tratar son ejemplo de la estrecha relación que existe entre las ideas de la inteligencia y el estado social de un pueblo. Si pensamos en las instituciones de los pueblos antiguos, sin pensar en sus creencias, las encontraremos extrañas e inexplicables. Pero, pongamos enfrente instituciones y leyes con las creencias y los hechos y adquirirá en seguida más claridad. La comparación de las creencias y de las leyes muestra que una religión primitiva ha constituido la civilización griega y romana, ha establecido el matrimonio y la autoridad paterna, ha determinado los rangos del parentesco, etc., etc. De ella han procedido todas las instituciones y todo el derecho de los antiguos. Un ejemplo de estas creencias, para mejor comprender el cambio que han tenido en el transcurso del tiempo es el hecho de que estas generaciones creían en una segunda existencia después de fallecer, consideraban la muerte, no como una disolución del ser, sino como un cambio de vida.

A nosotros nos interesa en especial cierta conducta de estos pueblos, no obstante, como --

explicamos al principio de esta parte, las creencias religiosas están íntimamente ligadas con dicha conducta, por lo que tocaremos ahora la religión doméstica que gobernaba en estas gentes. En esta religión primitiva cada dios sólo podía ser adorado por una familia y la religión era puramente doméstica. La presencia de un hombre que no pertenecía a la familia perturbaba el reposo de los muertos. Los vivos no podían prescindir de los muertos, ni éstos de los vivos, de donde se establecía un lazo poderoso entre todas las generaciones de una misma familia, formando una asociación eternamente inseparable. Para la religión doméstica no había reglas uniformes, ni un ritual común. Cada familia poseía completa independencia, ningún poder exterior tenía el derecho de regular su culto o su creencia. El único Sacerdote era el padre. Cada familia tenía sus ceremonias propias, sus fiestas particulares; sus oraciones y el padre sólo podía enseñar éstas a su hijo, que constituía en parte su patrimonio. Así siguiendo a Coulanges, tenemos... "la religión no residía en los templos, sino en la casa; cada cual tenía sus dioses; cada dios sólo protegía a una familia y sólo era dios en una casa". (7) Debemos anotar que la antigua familia romana es como una pequeña monarquía, es decir domus. El centro de ésta es el Pater familia, señor de los esclavos, dueño de los bienes,

además de juez y sacerdote de la religión del hogar. Coincidiendo en ésto el maestro Floris Margadant afirma... "Como una especie de monarca doméstico puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus subditos, ejerciendo el terrible ius vitae necisque". (8)

Hemos visto someramente algunas costumbres familiares y la condición del romano y griego frente a la religión, pero lo que nos interesa ahora es estudiar la condición de la mujer en las instituciones de estos pueblos, a fin de determinar el criterio que tenían para elaborar su legislación en materia sexual. Podemos observar que tanto en la familia Griega, como Romana, la mujer estaba relegada a un término más bajo que el varón, es decir, se le daba menos valor. El matrimonio, primera institución de la familia antigua observaba un carácter eminentemente religioso, sagrado. El fin primordial era tener hijos, pero no sólo ésto, sino que fueran precisamente varones; pues estos continuaban la religión doméstica. La mujer al contraer nupcias, pasaba a formar parte de la religión de su esposo, tenía tanta importancia la sucesión religiosa por medio de los hijos, que la mujer estéril era objeto de repudio por parte del esposo. Por otra parte observamos que la hija no hereda y el hijo sí, lo cual hace que Fustel de --

Coulanges afirme... "Resulta a primera vista que las leyes antiguas parecen inauditas e injustas. -- Se experimenta alguna sorpresa cuando se ve en el derecho romano que la hija no hereda del padre, si se casa, y en el derecho griego no hereda en ningún caso". (9) Todas estas leyes derivan, no del sentimiento de equidad, sino de las creencias y de la religión. La mujer griega estaba confinada a los quehaceres propios del hogar, careciendo de cualquier otra actividad, inclusive de derechos políticos y jurídicos, lo que la equiparaba en parte a los esclavos. El matrimonio era más bien con interés familiar, para fines de herencia, no tenía un fondo romántico como en la actualidad y vemos así que era por conveniencia religiosa y fines sociales, no por gusto. Según el poeta Menandro, -- que escribía a fines del Siglo IV, el matrimonio era para ellos "Un mal necesario". (10) De lo anterior podemos sacar la conclusión de que en sí ya la condición de la mujer dentro de la ciudad antigua era inferior, bastándonos esto para comprender el por qué carecía de la protección de algunas figuras jurídicas de la actualidad. Analizaremos en seguida la legislación de estas gentes en materia de delitos sexuales, revisando así mismo las costumbres permitidas y que en nuestro tiempo constituyen figuras delictivas.

En Atenas no estaba prohibido el incesto por una ley de la ciudad, sino que la unión entre ascendiente y descendiente se consideraba abominable y capaz de atraer el castigo de los dioses. -- Como vemos, en lo anterior subsiste el mismo sentido religioso que predominaba en estos pueblos, no tenían otra clase de objeción que no fuera de origen sagrado. La prohibición era sólo para los hermanos nacidos de la misma madre, más no del mismo padre. Al respecto Robert Flacერიere señala... -- "Así, una hija de Temístocles, Minesiptolema, nacida en segundas nupcias del gran estadista, fue desposada por su hermano Arquéptolis, que no había nacido de la misma madre.

De la misma manera un litigante dice a su abuelo que se ha casado con su hermana, nacida de otra madre". (11)

En roma si estaba penado el incesto, estableciéndose una distinción entre el incestus juris gentium que era realizado entre ascendientes y descendientes y el incestus juris civilis, que era el cometido entre parientes colaterales o entre parientes afines. Respecto al delito de adulterio, encontramos que en Atenas solamente la mujer, conservando así un plano de injusta desigualdad, podía cometerlo; pues en el hombre era costumbre permitida la frecuente visita al domicilio de alguna-

amiga o amante, lo anterior es resultado del concepto en el que tenía a su esposa, que según afirma Flaceliere, "el ateniense no podía satisfacer sus necesidades carnales y sentimentales en su casa, puesto que no veía en su mujer sino a la madre de sus hijos y la dueña de la casa, lo cual hacía que fuera junto a cortesanas donde encontrara esto". (12) Sin embargo, como mencionamos anteriormente la mujer sí era objeto de vigilancia por parte de la justicia ateniense, por medio de un magistrado llamado Gynecome, el cual cuidaba de la conducta femenina.

En Roma conocemos más acerca de este delito, pues la historia de esta ciudad nos señala mayor cantidad de datos al respecto.

En los primeros tiempos, la represión -- del adulterio estaba a cargo del pater-familias, -- por tener, como anotamos en páginas anteriores, el derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Más tarde, esa facultad pasa al marido -- ofendido. La mujer en el matrimonio romano era con siderada como un objeto propiedad del esposo, presentándose así el adulterio como atentado a la pro piedad de éste. Existía una ley llamada "Lex Julia de fundo dotal et adulteris", de la cual -- maestro Gonzáles Blanco nos dá las características más importantes en su libro; "sólo se castiga el-

adulterio cometido por la mujer, según se indica - en la ley seis del Digesto; se concede acción pú-- blica para su persecución; pero en la época de Jus-- tiniano se considera privada esa acción; se autori-- za mediante ciertos requisitos al pater-familias - para dar muerte a los adúlteros, ampliándose esa - facultad al marido ofendido por Rescripto de los - emperadores Marco y Comodo; y por último se esta-- blecen diferentes categorías de penas, inclusive - la de privación de la vida". (13)

El estupro, que es el delito tipo de los que van contra la honestidad privada, aparece con-- la "lex Julia de adulteriis", pareja de la otra-- "lex Julia, de vi". Esta última castiga los deli-- tos de fuerza, incluyendo la violación y abusos -- deshonestos. La primera o sea ley Julia de adulte-- rio, considera además de éste, que le da nombre, - los delitos sexuales derivados de la seducción. - Papiniano, príncipe de los jurisconsultos romanos, definió al estupro como corrupción o perversión se-- xual.

El primer delito sexual conocido en la - antigüedad fue la violación, según indicamos ya -- con anterioridad. Todas las legislaciones de to-- das la épocas posteriores han tipificado este deli-- to como el más grave de todos.

En Grecia, al violador se le castigaba por medio de una multa y además se le obligaba a contraer matrimonio con su víctima; si ésta consentía no había problema, pero en caso contrario, se condenaba a muerte al actor del delito.

En Roma, la lex Julia de Vis Pública, -- castigaba con la máxima pena o sea la de muerte, -- la unión sexual violenta con cualquier persona. -- Como podemos observar, aquí también se aplica rigurosa severidad para este delito.

El rapto, como indicamos anteriormente, -- surgió como un hecho delictuoso favorable a la regla de exogamia, cuando el primitivo matrimonio -- por rapto, se transforma en matrimonio por compra, recibiendo una valoración negativa por parte de la comunidad la conducta del hombre que, en vez de -- pagar un precio por la mujer, la arrebató violentamente del clan extraño.

En Roma era castigado el delito de rapto cuando mediaba la violencia, equiparándose en este caso con la violación. Posteriormente se integra con autonomía propia y se le sanciona con la muerte, aún cuando existiera el consentimiento de la víctima.

En cuanto al delito de atentados al pu--

dor, en Roma y Grecia no se llegó a elaborar un -- concepto preciso, comprendiéndose este delito dentro del adulterio y estupro.

En esta forma terminamos un ligero esbozo de los delitos sexuales de aquellas dos grandes culturas, antecedente remoto de nuestra legislación actual. Para concluir, citaremos al maestro -- González de la Vega: "Las variadas culturas pagana-- nas, principalmente las de las ciudades griegas y de la Roma primitiva, guardaban una actitud de elegante indiferencia ante los problemas de la sexualidad desordenada". (14)

Bien dice Constancio Bernaldo de Quirós: "en el antiguo Derecho penal romano, el Código de las Doce Tablas calla del todo a propósito los delitos contra la honestidad, reduciendo los delitos comunes, o sea los delitos, según la terminología romana, a las lesiones y el hurto, que es tanto como decir, en el lenguaje moderno impuesto por Garófalo, a las ofensas a la probidad. Como si la vida sexual estuviera fuera del Derecho, moviéndose tan solo en la esfera de la moral, el Derecho romano primitivo parece desconocerla por completo". (15)

ANTECEDENTES EN MEXICO.

El pueblo Azteca, batallador y orgulloso, al consolidarse en el Valle de México como un pueblo superior a los demás, empleó su propio Derecho Penal, para salvaguardar esa superioridad. Con -- crueles sanciones castigó todos aquellos delitos -- que significaron un peligro para la seguridad del imperio: "El traidor era despedazado por las co-- yunturas. El revoltoso o promovedor de disturbios entre un reino y otro, era atado a un palo de enci no, a manera de asador, y en él asado entre las -- llamas del fuego". (16)

Los aztecas tenían reglamentados como de litos sexuales los siguientes: adulterio, estupro, violación, incesto, homosexualidad. Lo anterior -- se desprende de distintos testimonios e informa-- ción de cronistas e historiadores.

Subsiste en todos los delitos sexuales -- como sanción, la pena de muerte. "Sobre el adulte rio, los aztecas pusieron rigurosa ley a los adúlteros, que fuesen apedreados y echados a los ríos o a las auras". (17) Igualmente, bajo pena de -- muerte estaba prohibida la unión entre padre e hijos, hermanos, suegros y yernos.

Sobre el delito de violación, encontra--

mos una característica especial en esta legislación, ya que la violación se consideraba delito -- cuando se realizaba contra la voluntad de los padres, y además, el consentimiento de ellos valía, -- aún, con oposición de la mujer.

Sobre el delito de estupro, no se conocen mayores datos, aunque sabemos que lo tenían reglamentado.

El Pueblo Maya.

En este pueblo, las leyes penales, al -- igual que otros reinos, se caracterizaba por la se -- veridad de sus penas. El Lic. Castellanos Tena, -- nos dice al respecto: "la pena de muerte se reser -- vaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, -- raptos y corruptores de doncellas". (18) Lo que supone la reglamentación de los delitos de adulterio, rapto y estupro.

El Pueblo Tarasco.

Sobre los tarascos, se sabe mucho menos -- que sobre otros pueblos de México, solo se tiene -- noticia de que en ellos, al igual que en los anteriormente señalados, subsiste la misma crueldad de las penas. Para comprender mejor ésto, mencionare -- mos nuevamente al Maestro Castellano Tena: "El -- adulterio habido con alguna mujer del soberano o --

calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del - adúltero, sino trascendía a toda su familia; los - bienes del culpable eran confiscados. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, -- empalándolo después hasta hacerlo morir". (19)

LA COLONIA.

La conquista unió al pueblo español con los aborígenes, que eran los siervos y los primeros los amos. Para nada se respetaron las leyes - de los indígenas y por lo tanto la legislación de la Nueva España fue española. En materia jurídica existía gran confusión y así se aplicaba el Fuero-Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva- y Novísima Recopilaciones.

En materia de delitos sexuales, estaban reglamentados los conocidos en la actualidad, excepto los atentados al pudor, que tampoco reconocían los aborígenes en sus leyes.

Siguiendo al maestro González Blanco (20) tenemos:

El estupro, al cual el Fuero Juzgo en -- sus leyes 1a. y 7a. tit. V, Lib. III lo identifica con las relaciones incestuosas matrimoniales o li-

bres y lo mismo sucede en el Código de las Partidas, en sus leyes 2a. y 3a. tit. XVIII, Part. VII.

En el rapto, el Fuero Juzgo establece la distinción del rapto entre mujer soltera y casada.

La violación se reglamenta en el Fuero Juzgo en el Lib. III Tit. V, sancionándose al forzador, si era hombre libre, con cien azotes y la entrega como esclavo a la mujer a quien violaba, si en cambio era siervo, se le quemaba. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Lib. IV, Tit. X, hacen referencias a la violación sin distinguirla del rapto y se sanciona con la pena de muerte.

El incesto, el Fuero Real lo tipifica en su ley 3a. Lib. IV, Tit. VIII, sancionando el casamiento y adulterio con la mujer de los descendientes. Las Partidas en sus leyes 2a. y 3a. Tit. VIII, Part. VII, castigan como incesto las relaciones sexuales con parienta y con cuñada.

En cuanto al adulterio, en el Fuero Real se contiene una regulación más completa en la Ley 4a. Tit. VII, Lib. IV y en Las Partidas, sólo se reconoce el adulterio cometido por la mujer casada, y se le da a este delito el carácter privado; pues la acción para perseguirlo se concede al

marido o en su defecto al padre, a los hermanos o a los tíos.

CAPITULO II

CAPITULO II

DELITO SEXUAL.

Si hemos de tratar los delitos sexuales, debemos empezar por la consideración de lo que se entiende por delito.

Las definiciones del delito han variado según las distintas escuelas penales. Ante todo el delito es un acto humano. Decimos acto, y no hecho, porque éste abarca los acontecimientos independientes de la voluntad del hombre. Un eclipse es un hecho, como lo es la lluvia, o la simple caída de un cuerpo siguiendo la ley de gravedad. Por tanto, se reserva el concepto de acto humano al -- realizado por el hombre que obra con libre determinación de la voluntad.

Mencionábamos que las definiciones del delito son muchas e indicaremos a continuación algunas de ellas:

Delito significa siguiendo la etimología latina "delinquere", alejarse del buen camino. - Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, lo define diciendo que es "La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, -

moralmente imputable y políticamente dañoso". (21)

Para Jiménez de Asúa "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". - (22).

En términos generales, desglosando la anterior definición, delito es un acto, es decir, -- conducta humana. La conducta comprende una acción o una omisión. Esta conducta debe encuadrar en el tipo penal; después debe carecer de una justifi-- cante y después estudiarse si existe capacidad intelectual y volitiva del agente.

Por mucho tiempo los positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural, nacido de factores antropológicos, físicos y sociales, pero sin ensayar una definición del mismo que lo caracterizara, fue Garófalo quién afirmó que el delito es "la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". - (23)

Para varios autores, la noción del delito la suministra la ley positiva mexicana, median-

te la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos y así el Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (24)

A este respecto el maestro Castellanos Tena nos dice. "Esta definición formal, no escapó a la crítica; desde ahora apuntamos que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito". (25)

Ignacio Villalobos, quien piensa igual sobre lo anterior, señala: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso". (26)

En cuanto a los elementos integradores del delito no existe uniformidad de criterio en la doctrina; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo de esta forma las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

El maestro Castellanos Tena (27) señala cuatro elementos esenciales del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esta última requiere de la imputabilidad co-

mo presupuesto necesario.

La teoría del delito es extensa y como nuestro objeto no es hacer sino solo un esbozo de ello, mencionaremos nada más algunas generalidades

Según la conducta del agente.- El delito es ante todo una conducta y para expresar este elemento se han usado diferentes denominaciones, tales como: acto, acción, hecho, etc. nosotros emplearemos el término conducta, comprendiendo dentro de la misma, tanto un hacer positivo, como una omisión.

Por la conducta del agente, los delitos se clasifican en delitos de acción y delitos de omisión. Los primeros se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva. Los segundos, consisten en una abstención, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos a su vez, se subdividen en delitos de simple omisión y en delitos de comisión por omisión. Los de omisión simple, consisten en la falta de actividad ordenada por la ley; los de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide positivamente no actuar para producir un resultado.

En cuanto al resultado.- Se dividen los-

ejem., en el delito de lesiones, en que se tipifica el delito en el momento de lesionar a una persona y la alteración en la salud de la misma permanece por un tiempo indefinido.

Continuado.- En este tipo de delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, -- ejem.: el robo de mil pesos, en el que el agente se apodera de cien pesos diariamente hasta completar la cantidad indicada.

Permanente.- En este delito, hay continuidad en la acción violatoria de un bien jurídicamente protegido, tal es el caso del secuestro o -- plagio.

En cuanto a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Es delito de dolo cuando se dirige la voluntad a la realización del hecho típico y antijurídico, previendo el resultado y además aceptándolo. En los culposos, no se quiere el resultado penalmente tipificado, pero resulta éste por el obrar sin las precauciones necesarias.

Delitos simples y complejos.- En los -- primeros la lesión jurídica es única, como por -- ejem.: el homicidio. Los segundos son aquellos en los cuales se unifican dos o más infracciones, dan

do nacimiento a una nueva figura delictiva.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.- Esta clasificación, se refiere a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo.

Por su persecución.- Se dividen los delitos en cuanto a su persecución, en delitos de querrela de partes y en delitos perseguibles de oficio. Para los primeros es necesario la acusación que hagan las personas ofendidas y los segundos son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

En cuanto a la materia, los delitos se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los primeros son formulados por las leyes locales, los federales se establecen en leyes del Congreso de la Unión. Los delitos oficiales son los cometidos por empleados y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos militares, afectan la disciplina del Ejército y los políticos, aunque no han sido satisfactoriamente definidos, generalmente --

los constituyen aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos, como por ejem.: la rebelión, la disolución social, etc.

La clasificación anterior puede ser aplicada en los delitos sexuales, al igual que en cualquier tipo de delitos. Analizaremos de acuerdo a lo anterior las figuras delictivas de la materia que nos ocupa.

El delito de atentados al pudor, es un delito de acción, instantáneo, porque al producirse la comisión ésta desaparece; formal, porque se consuma al verificarse la realización de los actos eróticos que lo constituyen, independientemente de un resultado material. Es además; plurisubjetivo; de daño o lesión; de dolo y se persigue de oficio.

El estupro es un delito de acción; material; instantáneo; de daño o lesión; de dolo; plurisubjetivo y su forma de persecución es por querrela necesaria.

La violación es un delito de acción; instantáneo; de dolo; de daño; plurisubjetivo y se persigue de oficio.

Con éstos ejemplos es suficiente, a fin de aplicar la señalada clasificación, además de --

que queremos insistir con ello, que éstos son los únicos delitos sexuales para nosotros.

La conducta sexual, ofrece una particularidad de indudable importancia para el Derecho Penal. El ejercicio de la actividad social no es objeto de sanción, sino sólo en caso de que el sujeto las realice en determinadas circunstancias objetivas previstas en el Código Penal.

La cópula es un acto indiferente para la sociedad, que cae dentro de la esfera de libertad del hombre o la mujer y sólo es punible cuando se obtiene lesionando la libertad o seguridad sexual del sujeto pasivo de la misma.

DELITO SEXUAL.

En este tipo de delitos, la conducta es siempre una acción, es decir, un hacer positivo. - Pero aparte de esto, la acción debe ser directa e inmediatamente de naturaleza sexual y los bienes jurídicamente tutelados afectados deben corresponder a la vida sexual del sujeto pasivo. Los bienes así tutelados pueden ser relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del ofendido. - Ejem.: La violación, el más grave de los delitos sexuales, ataca la libertad sexual de la víctima, al imponerse la cópula con violencia, ya sea física o moral.

DEFINICION DEL DELITO SEXUAL.

El maestro González de la Vega nos da la siguiente definición: "Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexual". (28)

Ante esta noción resulta imposible confundir los delitos sexuales propiamente dichos con los de simple fondo sexual, designados así porque con ellos pueden observarse antecedentes y conexiones de tipo erótico más o menos pronunciados. Así por ejem.: el aborto supone un antecedente sexual, el lenocinio, es delito de simple conexión con actos sexuales. También éstos delitos pueden realizarse con una finalidad sexual cuando se efectúan para satisfacer motivos depravados, como por ejem. la profanación de cadáveres puede realizarse con finalidad lúbrica, o sea la necrofilia. En todas estas infracciones, no obstante su fondo erótico, no existe la acción típica carnal que lesiona intereses jurídicos relacionados con la vida sexual de los ofendidos.

CODIGOS ANTERIORES AL VIGENTE...

El Código Penal de 1871, incluía en distintos capítulos los siguientes delitos, bajo la denominación de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres":

- I.- Delitos contra el estado civil de las personas.
- II.- Ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres.
- III.- Atentados al pudor, estupro y violación.
- IV.- Corrupción de menores.
- V.- Rapto.
- VI.- Adulterio.
- VII.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales, y
- VIII.- Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Por lo que podrá observarse a estos delitos corresponden variadas conductas, así como diferentes objetos de tutela jurídica, no siendo todos ellos de índole sexual.

EL CODIGO DE 1929 REGLAMENTO:

- I.- Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).
- II.- Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto).
- III.- Los delitos cometidos contra la fa-

milia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales).

En este código se empleó indebidamente - la denominación "Delitos contra la libertad sexual" puesto que el rapto, estupro, atentados al pudor e incesto, ofenden la seguridad sexual.

CODIGO PENAL DE 1931.

El código vigente de 1931, más acertadamente distribuyó en el título décimo quinto los delitos sexuales de la siguiente manera:

CAPITULO I.- Atentados al pudor, estupro y violación.

CAPITULO II.- Rapto.

CAPITULO III.- Incesto.

CAPITULO IV.- Adulterio.

Desde luego, diremos que para nosotros - no todos los delitos comprendidos en este rubro -- son sexuales, ni lesionan el mismo bien jurídico tutelado, además de que en sí el título Décimo - - Quinto del Código Penal, "Delitos Sexuales", es impropio, porque mira a la naturaleza del delito y no, como debiera ser, al bien jurídico tutelado. - El Dr. Porte Petit nos dice al respecto: "es como

si se denominara a los delitos contra la vida y la salud personal: delitos de sangre". (29)

Los códigos del Estado de México y de Michoacán contienen denominaciones en orden al bien jurídico protegido. Así, el primero de estos ordenamientos, en el subtítulo tercero, determina: "delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales", el adulterio y el incesto pasan al título de delitos contra el orden de la familia, el rapto al de los delitos contra la libertad. El atentado al pudor, la violación y el estupro, se catalogan como delitos contra la libertad y la inexperiencia sexuales.

El Código Penal de Michoacán, en el título Décimo Cuarto: "Delitos contra la seguridad, y libertad sexual", expresando que los abusos deshonestos, estupro y violación, están bien encuadrados como delitos contra la seguridad y libertad sexual y el rapto corresponde a los delitos contra la libertad y seguridad de las personas. Nosotros nos apegamos a esta idea; pues el rapto no tiene por objeto solamente el acto sexual, sino también casarse, y ésto no presume forzosamente lo primero.

Los últimos proyectos del Código Penal, o sean, el Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, y el Proyecto

de Código Penal tipo para la República Mexicana, - de 1963, acertadamente ambos se refieren a los "Delitos, contra la libertad e inexperiencia sexuales". (31)

Nosotros nos apegamos a la idea de que - el Código Penal debería encuadrar los delitos de - atentados al pudor, estupro y violación, bajo el - título de "Delitos contra la libertad y seguridad sexual". El adulterio e incesto en: "Delitos contra el orden de las familias"; y el rapto, efectuado por medio de violencia física o moral en el caso de tener por objeto únicamente la cópula, se -- equiparará a la violación. En caso de que la mu--jer siga a su raptor voluntariamente, presumiéndose con ello que éste empleo la seducción o el engaño y en caso de ser menor de dieciocho años, casta y honesta, se equipara éste delito al estupro. En caso de tener el rapto como finalidad el matrimo--nio, no se podrá perseguir, a menos que se declare nulo.

El maestro González Blanco dice al res--pecto: "Para que un delito pueda ser denominado - científicamente sexual, se requiere: que sea obje--tivamente, no subjetivamente sexual, es decir, que el resultado de la conducta, no la intención del - sujeto sea sexual; y 2o. que el sujeto pasivo del- delito sea ofendido sexualmente, es decir, como ti

tular de un bien jurídico sexual". (31)

Visto lo anterior podemos decir que los atentados al pudor, el estupro y la violación, están bien clasificados como sexuales, ya que la conducta del delincuente consiste siempre en actos corporales de lubricidad, que producen la lesión de la libertad o seguridad sexual del paciente.

En el rapto, sus características no corresponden a las de un delito sexual. La acción consiste en el apoderamiento de la mujer, el que en sí no implica una agotada realización sexual, además de que la finalidad del raptor puede ser el matrimonio.

En el incesto, aún cuando la conducta se manifiesta por las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, no viola ni la libertad ni la seguridad sexual, salvo excepciones (incesto con menores o con violencia). Este delito más bien debiera ser contra el orden de las familias.

El adulterio, en nuestro criterio, no corresponde a los delitos sexuales, no obstante que la acción que se consuma es erótica; pues tampoco lesiona ni la libertad ni la seguridad sexual de la víctima, que viene a ser el cónyuge inocente, -

el cual sufre una afrentosa invasión a la residencia conyugal o una grave publicidad escandalosa.

Estamos de acuerdo con el maestro González de la Vega en cuanto que el rubro del Código Penal debiera decir "Delitos contra la libertad sexual, o contra el orden sexual de las familias".
(32)

Dentro del Derecho comparado, las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El Código francés los denomina "Atentados contra las costumbres"; el italiano, "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres"; el alemán, "Crímenes y delitos contra la moralidad"; el belga, "contra el orden de las familias y la moralidad pública"; el danés, "atentado contra las buenas costumbres"; algunos Códigos norteamericanos, como los de Nueva York y California, hablan de delitos contra "la decencia y la moral públicas"; el vigente Código del Perú, "delitos contra las buenas costumbres"; el de Venezuela y el Uruguayo, "contra las buenas costumbres y el orden de la familia"; el español, "delitos contra la honestidad".

Como podemos notar, son bastantes las -- legislaciones que se refieren a la moralidad como bien jurídico tutelado, y a este respecto queremos hacer notar la necesidad de separar cuidadosamente la esfera de la moral y la del Derecho Penal, pero sin dejar a éste desprovisto de un contenido ético.

No toda la moral debe estar amparada por el Derecho Penal; pero sí todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral. Se ha dicho que es posible la existencia de un Derecho Mercantil sin contenido moral; pero de ninguna manera el Derecho Penal sin un mínimo ético.

"Históricamente, las primeras normas conformadoras del humano proceder han sido morales. Con el desarrollo de las culturas han surgido las normas jurídicas. Pero éstas, en rigor de verdad, nunca se han podido alejar radicalmente de los estratos morales de la sociedad". (33)

En el Derecho Penal, la moral ha desempeñado importante misión. Se puede afirmar que, en cuanto a la represión de los delitos, siempre se ha tendido a proteger aquellas instituciones u objetos sostenidos principalmente por los sentimientos morales de la sociedad. La norma moral y la norma jurídica son susceptibles de diferenciación

- 42 -

nes formales. Pero debemos aceptar que en un plano axiológico realizan valores no necesariamente distintos.

CAPITULO III.

CAPITULO III

ASPECTOS MATERIALES DEL DELITO SEXUAL.

En el capítulo anterior tratamos, aunque en forma ligera los elementos del delito, que son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Ahora vamos a ver el camino que recorre el delito, desde la idea hasta su consumación, para determinar su fase externa o material. El Lic. -- Castellanos Tena dice al respecto... "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen". (34)

El delito tiene dos fases: interna y externa. La primera tiene tres etapas: idea crimino sa, deliberación y resolución. La segunda, o sea la externa, comprende la manifestación, prepara- ción y ejecución.

Nosotros trataremos ésta última en lo --
concerniente al aspecto material del delito sexual, dejando la fase interna para cuando pasemos a estu diar los aspectos subjetivos del mismo.

Dentro de los delitos netamente sexuales, caracterizados por la lesión que sufren la libertad o seguridad sexuales analizaremos: los atentados al pudor, estupro y violación.

El primero de ellos, o sea atentados al pudor, es el delito que reúne en sí, bienes jurídicos diferentes, es decir, puede proteger tanto la libertad sexual cuando la acción típica se realiza en púberes sin consentimiento o la seguridad sexual cuando se trata de impúberes. En principio no estamos de acuerdo con la denominación del delito; pues lo que se protege no es el pudor, sino como mencionamos anteriormente, la libertad o seguridad sexual, según sea el caso.

El Código Penal vigente señala en el artículo 260 "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán...".

Nos parece que esta reglamentación necesita ser mejorada, tomando en consideración las diferencias en el desarrollo físico, máxime la mezcla de razas que existe en México.

Además de lo anterior, el desarrollo fí-

sico es consecuencia, independientemente de los -- factores hereditarios, de una adecuada alimenta- -- ción. Así entonces, podemos tener un sujeto que -- puede considerarse púber a los 13 años, por reunir las características de desarrollo físico como son -- la aptitud para la vida sexual, es decir, eyacula- -- ción en el hombre y menstruación en la mujer, amén de algunas otras características somáticas. A es- -- te sujeto la ley protege en el caso de que sea con- -- tra su voluntad, no tomando en consideración la ca- -- pacidad intelectual que tenga para razonar en el -- acto cometido en él. Otra persona, que no acuse -- las características de la pubertad, por razones de -- raza, de clima o de alimentación, independiemen- -- te de que puede tener mayor edad que la primera, y -- por ello, mayor conocimiento de la situación que -- se presenta, no obstante su consentimiento se cas- -- tiga el hecho.

Si tomamos en cuenta, que generalmente -- los hombres tenemos mayor número de conocimientos- -- sexuales a más temprana edad que las mujeres, ésto -- nos puede servir de base para apoyar nuestro crite- -- rio; pues el sujeto pasivo del delito puede ser -- hombre o mujer, lo mismo que el sujeto activo. Es -- to nos señala el Código Penal al hablar de "perso- -- na puber o impuber".

ELEMENTOS DEL DELITO DE ATENTADOS AL
PUDOR.

1.- Otra observación que hacemos al Código Penal vigente es que utiliza una redundancia al decir "un acto erótico sexual"; pues lo primero supone lo segundo, y viceversa. Bastaría decir actos eróticos, puesto que la acción consiste en caricias lúbricas, sin intención de llegar inmediata y directamente a la cópula.

II.- Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Este segundo elemento, es de contenido subjetivo, toda vez que independientemente que la cópula no se realiza material o fisiológicamente, el sujeto activo no debe tener la intención de llegar en ese momento a la cópula. Lo anterior nos parece extraño; pues es difícil determinar en un juicio la ausencia del propósito de llegar a la acción del ayuntamiento carnal. Si tomamos en cuenta que por la imposibilidad material de ejecutar el acto sexual, el sujeto activo en la vía pública solo se concreta a los actos lúbricos anteriormente señalados, estaremos en presencia del delito de "ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres"; previsto en el Artículo 200 del Código Penal. Pero si el delito de atentados al pudor, se-

comete en ausencia de público o testigos, creemos difícil comprobar la falta de intención de llegar a la cópula.

El tercer elemento, o sea sujeto pasivo-púb^{er} o imp^úber, lo tratamos anteriormente al criticar la definición del delito, hecha por el Código Penal Vigente.

DELITO DE ESTUPRO.

El Código Penal, en su Artículo 262 expresa "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

ELEMENTOS.

I.- Cópula normal.- Decimos normal, por que precisamente se requiere para tipificar este delito que la cópula se realice por vasos idóneos, es decir, por vía vaginal; pues cualquier otra vía antinatural presume la ausencia de honestidad de la víctima, presupuesto indispensable del delito en cuestión. Así, dice González de la Vega ... "Eliminamos, además, los actos contra natura efectuados de varón a mujer, porque en nuestro concep-

to la aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual..."(35)

Para el efecto de la cópula, además, es indiferente que ésta se haya agotado fisiológicamente. Se trata de un delito instantáneo, es decir, se consuma en el momento mismo de la introducción.

II.- Sujeto pasivo mujer menor de dieciocho años. Los códigos y legislaciones de los diferentes países y épocas, han señalado diferentes edades como límite de protección, inclusive en el proyecto de código de 1937, se menciona 16 años como límite. Para no detenernos demasiado en esto, que no reviste mayor interés, diremos que para nosotros sería más correcto no señalar edad en este delito, dejando a criterio del Juez determinar el delito por las circunstancias en que haya acontecido, considerando desde luego, la castidad y honestidad de la víctima, lo anterior se desprende del hecho de que este delito protege la seguridad sexual de la víctima, y no podemos considerar que de un momento a otro una mujer deje de estar protegida por la ley. El maestro Gonzáles Blanco dice al respecto... "se impone negar la posibilidad de que de un día a otro, por el hecho de cumplirse

determinada edad, los sujetos se tornen de absolutamente inexpertos en totalmente expertos".⁽³⁶⁾ El caso es que muchas mujeres, aún pasada la edad límite, carecen de la suficiente experiencia para razonar el acto y determinar su conducta libremente sin ningún riesgo. Igualmente otras muchas, menores de dieciocho años están en mejor aptitud, debido al arraigo de principios morales, al desarrollo precroz de su inteligencia o a una correcta educación sexual.

En este delito encontramos prevista la calidad objetiva-subjetiva de moralidad en la mujer, así mismo la edad límite y los medios de comisión del acto, es decir, la seducción o el engaño. Tratándose de un delito en que la cópula debe ejecutarse sin ninguna violencia, que presume, cuando menos en el tipo de violencia física, cierta fuerza propia del varón y tratándose el estupro como de un delito que protege la seguridad sexual de la víctima; creemos nosotros que sería conveniente tomar en cuenta la edad en el sujeto activo también. Queremos imaginarnos el caso de un joven de 15 años, edad suficiente para tener capacidad sexual, seduciendo o engañando a una mujer de 17 ó 18 años, y preguntarnos en realidad quien es la víctima. -- Lo anteriormente expuesto, por ningún motivo significa dudar que existen jóvenes mujeres que constan

temente se ven orilladas al arroyo como consecuencia de los más viles instintos; pero no hay que dudar tampoco de las palabras de Pacheco. "Es menester acudir en el remedio oportuno para que no se multipliquen los "engaños", y para ésto no hay otro camino que poner coto al interés de ser "engañadas". Cuando las mujeres no aguarden sacar de ello ningún provecho, pocas serán las que se dejen engañar". (37)

III.- La mujer de dieciocho años ha de ser, además, casta y honesta.

CASTIDAD.- Este concepto es relativo a la conducta externa de la mujer. En términos generales consiste en la abstención de toda actividad sexual ilícita, es decir, no presume forzosamente la virginidad como presupuesto indispensable de ella. Algunos autores, como González de la Vega (38) la dividen en tres clases, que son: virginal, viudal y conyugal. Desde luego debemos anotar que en los dos primeros casos sí podría existir el estupro, más no en el tercer caso, ya que ello provocaría el delito de adulterio.

HONESTIDAD.- Concepto éste de carácter subjetivo, es decir, una correcta actitud moral en lo relativo a lo erótico. Para terminar con éste tercer elemento del estupro, queremos hacer notar-

que en nuestro Código Penal, diferencia de otros, no protege la virginidad, sino la correcta conducta sexual de las mujeres que viven honestamente.

IV.- Consentimientos de la víctima, por medios engañosos o seductivos.

Mencionábamos anteriormente, que en este delito es indispensable que la víctima esté de acuerdo en tener relaciones sexuales con el sujeto activo; ya sea por medio de seducción o engaño de parte del actor.

La seducción consiste, según González Blanco... "en la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula!" (39) Es decir, los métodos, caricias, etc., efectuados en la víctima, que debiliten su resistencia al acto sexual.

El engaño en el estupro, consiste en la actividad tendiente a alterar la verdad, presentando como verdaderos los hechos falsos o también puede consistir en promesas mentirosas, como ejemplo típico, la promesa de matrimonio.

Después de haber tratado, aunque en forma ligera, pero suficiente a fin de exponer nues--

tro punto de vista acerca del delito de estupro, pasaremos ahora a ver uno de los delitos más graves que existen, por la forma de comisión violenta y por las consecuencias graves que engendra; pues agrede tanto la libertad, como la seguridad sexual de la víctima, llevando consigo en la mayoría de los casos lesiones físicas y morales al sujeto pasivo.

EL DELITO DE VIOLACION.

ARTICULO 265 del Código Penal Vigente --
(reformado por Decreto del 12 de Diciembre de 1966)

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión, y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y multa de cuatro mil a ocho mil pesos".

ARTICULO 266 bis: "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

Este delito sexual, el más grave de to--

dos, nos parece correctamente tipificado en el Código Penal Vigente. Queremos hacer la observación de que las legislaciones penales anteriores a la actual lo sancionaba con penas más leves; pero el legislador a venido aumentando la penalidad, e inclusive adicionando o complementando la figura delictiva de la violación, como sucedió con el decreto del 12 de diciembre de 1966, publicado por el "Diario Oficial" del 20 de enero de 1967, que tipifica el delito de violación tumultaria, es decir, aquélla en la que intervienen dos o más personas como sujetos activos. Esta medida es aplaudible; pues anteriormente no estaba prevista y la gran mayoría de violaciones suceden en esta forma. La sanción prevista en este nuevo delito, servirá sin duda para frenar en parte a aquéllos individuos que unidos en pandilla unen sus salvajes instintos y fuerza, a fin de saciarse sexualmente, llevando consigo esta conducta casi siempre lesiones, algunas veces graves para la víctima. No hacemos referencia a los posibles traumas que llegaren a causar, sino que el acceso carnal con la víctima, en éstos casos, va precedida de golpes, forcejeos, etc., que constituyen lesiones físicas, amén de las producidas normalmente, como consecuencia del asalto violento a las partes genitales.

Los elementos constitutivos de este deli

to son:

I.- Cópula normal o anormal, es decir, - por vasos idóneos o contra natura.

II.- Que esta cópula se efectúe en una persona sea cual fuere su sexo, sin consentimiento de ella.

III.- Empleando como medios para realizar la cópula la violencia física o moral.

a).- Violencia física.- "fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir". (40)

b).- Violencia moral.- Según el concepto establecido por el Código Penal, diremos que existe cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Como nuestro objeto no es hacer un tratado completo de los delitos sexuales, sino únicamente hacer referencia a ellos, para exponer nuestro-

criterio sobre algunas lagunas o imperfecciones en los artículos del Código Penal que los contiene, - y tratar de separar aquéllos de consumación sexual inmediata, que lesionan la libertad o seguridad sexual de la víctima, de los delitos que, como el incesto, no lesionan los bienes jurídicamente tutelados, sino el orden de las familias, o como el rapto, que en sí mismo no implica, cuando menos inmediatamente, un acto sexual en la víctima es más, - el rapto tiene también por objeto algunas veces el matrimonio con la mujer sustraída o retenida.

Expuesto lo anterior, estudiaremos ahora este delito.

EL RAPTO.

ARTICULO 267 del Código Penal: "Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Elementos constitutivos del precepto:

I.- Apoderamiento de una mujer.

II.- Empleo de:

- a).- violencia física o moral,
- b).- engaño,
- c).- seducción.

III.- Propósito de sujeto activo de cometer un acto sexual o casarse.

Se procederá contra el acto:

- 1.- Si utiliza violencia física o moral, sin importar la edad de la mujer.
- 2.- Si es por medio de seducción, siempre y cuando la mujer sea menor de 16 años.

A este respecto nos parece extraña la edad señalada; pues cuando la mujer consciente en realizar el acto sexual seducida por el actor del delito de rapto, la figura es semejante al estupro.

¿Porqué la diferencia de edades?

Para terminar con esta figura delectiva, insistiremos en que no puede catalogarse objetivamente como delito sexual, toda vez que se consuma por el simple apoderamiento de la mujer, lo cual no integra un resultado de índole sexual.

EL INCESTO.-

ARTICULO 272 del Código Penal.- "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con -- sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será - de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso - de incesto entre hermanos.

Este delito, tampoco lesiona la libertad o la seguridad sexual del sujeto pasivo, sino más bien el orden de las familias provocando además, - procesos hereditarios degenerativos, en forma de - taras somáticas o psíquicas en los descendientes.- El maestro González Blanco dice al respecto: "A - nuestro juicio y sin prejuzgar que las relaciones incestuosas pueden entrañar peligro grave para la descendencia y reconociendo que esas relaciones -- afectan en forma vituperable el orden moral de la familia". (41)

Además, estamos de acuerdo con él (42) - en que no podemos considerarlo como un delito propio, sino como agravante de alguno de los delitos sexuales, ya que insistimos en afirmar que el in--

esto no ofende sexualmente al sujeto pasivo.

ELEMENTOS:

I.- Relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

II.- Conocimiento de ese parentesco.

Señalábamos anteriormente que estos actos sexuales, pueden ser considerados como agravantes en los siguientes casos:

Si la cópula se realiza con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, se tratará de un delito de estupro agravado.

Si la cópula se impone con violencia, será una agravante del delito de violación.

Los actos de lubricidad, sin propósito inmediato de llegar a la cópula, realizados en una impúber, con consentimiento de él o en un púber -- sin consentimiento, se tratará del delito de atentados al pudor agravado, si se trata de relaciones entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

EL ADULTERIO:

ARTICULO 273 del Código Penal: "Se apli-

cará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Queremos hacer notar, que el adulterio en materia civil, es causal de divorcio, sean cuales fueren las circunstancias en que se cometa. La ley penal lo sanciona siempre y cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Este delito está considerado también en el rubro de los delitos sexuales indebidamente, -- puesto que en él tampoco se lesiona ni la libertad ni la seguridad sexuales, más bien el orden familiar conyugal.

No queremos tocar este delito mayormente y nos concretaremos a indicar que la figura nos parece correcta y necesaria; pues la afrenta al cónyuge inocente es de las más graves y penosas que puede recibir un ser humano. Un matrimonio con diferencias de índole sexual, puede, en el momento que quiera quedar disuelto y así empezar una nueva vida sexual, sin la necesidad de ofender a su consorte incurriendo en el adulterio.

ASPECTOS PSICO-PATOLOGICOS DEL
DELITO SEXUAL.

En la época contemporánea se han intensificado notablemente los estudios relativos a la vida sexual antes considerados por una serie de prejuicios morales y de tabús religiosos como dignos de censura. Principalmente la endocrinología y el psicoanálisis han contribuido al esclarecimiento de los problemas del sexo.

La endocrinología.- Se refiere al estudio de las glándulas de secreción interna, principalmente la tiroides, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, el timo y las genitales masculinas y femeninas, las cuales segregan una substancia llamada hormonas, que al invadir el torrente circulatorio a través de los fenómenos físico-químicos -- que producen, contribuyen a determinar la caracterología somática y psíquica del sujeto, su fisiología general, y, por ende, influyen poderosamente en las manifestaciones mismas de su conducta.

Jiménez de Asúa (43), en su monografía - "Endocrinología y delincuencia", dice " Los estudios endocrinológicos son de máxima importancia -- para las ciencias penales; pero la delincuencia -- tiene múltiples aspectos para asignarle un solo -- origen. El delito es también un fenómeno social -

oriundo de variados factores exógenos... Por muy prometedoras que sean las investigaciones llevadas a cabo en el campo de las secreciones internas, jamás podrá creerse en que esta doctrina sea la única interpretación del crimen".

El maestro Castellanos dice al respecto: "Tal disciplina intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna; trata de demostrar la decisiva influencia en la etiología y aparición del delito. Para sus creadores, el desequilibrio de las secreciones glandulares engendra trastornos en la conducta humana que, a su vez, motivan el delito".
(44)

El psicoanálisis, que se inició como una técnica clínica para las enfermedades nerviosas, llegó a formarse, no sólo las doctrinas originales de Freud, sino en diferentes escuelas, interpretaciones de la conducta derivada de la psiqueerótica.

El psicoanálisis Freudiano explica el fenómeno anímico con auxilio de los denominados complejos, que tienen su origen en la infancia, como ejemplo el Complejo de Edipo, que es odio al padre y amor a la madre. Todo lo anterior no ha dejado de acarrear crítica de los disidentes del sabio --

vienés, sin embargo, no debemos restar importancia científica a la endocrinología y al psicoanálisis que son de utilidad manifiesta en los estudios criminológicos.

Al referirse a la Psicología Criminal, el maestro Castellanos Tena señala que: "Para Freud no solo el delito, sino todos los fenómenos humanos, tienen una fuente de producción de tipo sexual. Es, la freudiana, una doctrina eminentemente pansexualista.

Merced al empleo del psicoanálisis intenta descubrir los llamados complejos, o sea los conflictos entre el "ello" y el "super yo"; tales conflictos son siempre de tipo sexual, resultado de actos fallidos o mal logrados". (45)

Hemos mencionado las disciplinas que sirven de auxiliares en el estudio de anomalías o enfermedades sexuales, y es con el fin de señalar ahora que no debemos confundir los delitos sexuales con aquéllas enfermedades sexuales ya sean de origen glandular o psíquico. Entre las anormalidades sexuales se mencionan en primer lugar la frigidez, o sea la falta o disminución de la apetencia erótica en la mujer; equivalente en el hombre es la impotencia o sea la falta de erección, y si se presenta ésta, es en forma tan débil que impide la

- consumación del acto sexual. Se puede catalogar la impotencia en tres clases: Impotencia en la erección; impotencia en la eyaculación e impotencia en el placer que debe provocar una normal cópula carnal.

Otra perturbación sexual es la satiriasis, apetito carnal desmedido en el hombre y la ninfomanía, exacerbación libidinosa y casi siempre infatisfacción sexual en la mujer. Aparte de las anteriores, predomina mencionar: El onanismo, que es aquella fijación irregular de la apetencia sexual, en la que el sujeto que la padece encuentra satisfacción en el placer solitario. El exhibicionismo lúbrico, en la que el sujeto encuentra placer en mostrar públicamente sus órganos sexuales o en ver oculto, las partes sexuales ajenas. El fetichismo, irregularidad sexual, en la que el sujeto que lo padece encuentra apetencia sexual por objetos. El homosexualismo, en el que el sujeto que lo padece encuentra satisfacción erótica con personas del mismo sexo. Esta ha sido de las perturbaciones sexuales más discutidas dentro del Derecho Penal.

El problema que en realidad nos ocupa es otro, o sea el de los delitos sexuales, los cuales pueden ser resultado de alguna de éstas anomalías, por ejemplo un acto homosexual puede provocar el -

delito de violación cuando es impuesto por la fuerza o con intimidación.

Sadismo y masoquismo.- Tanto la primera como la segunda anomalía sexual, son dos formas de una misma enfermedad, cuya vertiente activa es la manifestación sádica y la vertiente pasiva, la manifestación masoquista. Es por ello que muchas veces se habla de Sadomasoquismo; como perturbación patológica sexual. La violencia sadomasoquista -- suele ser de orden psíquico y consiste en amenazas o en actitudes adoptadas para asustar, para dominar o castigar, e incluso para humillar y golpear, con el fin de ser excitada por el sufrimiento, que provocan o sienten, hasta llegar al clímax sexual.

Así tenemos que este tipo de anormales -- se inclinan por la violación, pues en ella encuentran los efectos requeridos de violencia, encontrando sólo en ésta forma, placer sexual. Según el maestro González de la Vega ⁽⁴⁶⁾ son tres los momentos principales en que los sadistas pueden conectar el instinto erótico con sus complejos de -- crueldad:

- a).- Antes del acto sexual, como modo -- preparatorio frecuente en individuos que presentan síntomas de semi impotencia, cuya libidine sólo des-

pierta ante el dolor ajeno como extraño afrodisíaco.

b).- Después de ejecutado el coito, en que no se ha encontrado plena satisfacción, integrándose el placer con los actos crueles.

c).- En los casos de plena impotencia para el coito, en que la tortura resume el apetito y satisfacción sexuales.

El homosexualismo, fijación irregular -- del instinto sexual que tiende a la satisfacción -- erótica con personas del mismo sexo, ha sido de -- las perturbaciones sexuales la más discutida dentro del Derecho Penal. La práctica de la inversión sexual era reprimida penalmente en la épocas -- en que, por influencia de ideas religiosas, se confundían los pecados con los delitos sexuales. En la actualidad, México ha permanecido indiferente -- ante las prácticas homosexuales, salvo cuando éstas se realizan con empleo de fuerza física o intimidación moral, provocando el delito de violación, o cuando se realizan actos de lubricidad en personas del mismo sexo sin propósito inmediato y directo de llegar a la cópula, en púberes sin su consentimiento o en impúberes con o sin consentimiento,-

reuniendo así las características de atentados al pudor.

La satiriasis, que consiste en una hiperactividad sexual patológica, en la cual se busca una continua satisfacción orgástica sin llegar a ella casi nunca, creando con ello un estado de ansiedad y de angustia que empujan al individuo a actos a veces dignos de penalidad. Muchas veces éstos actos son de los tipificados como delitos sexuales, ejem.: violación, estupro y atentados al pudor como los más comunes en este tipo de anomalía. La ninfomanía que es la misma exacerbación anómala de la sexualidad, pero en el sexo femenino, puede en determinado momento realizar el delito de atentados al pudor, en el caso de que una mujer, por ejemplo en un exceso de deseos sexuales, provocados por la anomalía que padece, ejecute actos de lubricidad en un púber o impúber, mediando los presupuestos de ley. También podría originar la ninfomanía el delito de estupro, al consentir la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, la cópula, aparentando para ello ser seducida o engañada, pero en realidad no obedecería el acto más que a un desmedido apetito sexual que la obliga a realizar la cópula.

Estas son, a nuestra manera de ver, las-

reuniendo así las características de atentados al pudor.

La satiriasis, que consiste en una hiperactividad sexual patológica, en la cual se busca una continua satisfacción orgástica sin llegar a ella casi nunca, creando con ello un estado de ansiedad y de angustia que empujan al individuo a actos a veces dignos de penalidad. Muchas veces éstos actos son de los tipificados como delitos sexuales, ejem.: violación, estupro y atentados al pudor como los más comunes en este tipo de anomalía. La ninfomanía que es la misma exacerbación anómala de la sexualidad, pero en el sexo femenino, puede en determinado momento realizar el delito de atentados al pudor, en el caso de que una mujer, por ejemplo en un exceso de deseos sexuales, provocados por la anomalía que padece, ejecute actos de lubricidad en un púber o impúber, mediando los presupuestos de ley. También podría originar la ninfomanía el delito de estupro, al consentir la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, la cópula, aparentando para ello ser seducida o engañada, pero en realidad no obedecería el acto más que a un desmedido apetito sexual que la obliga a realizar la cópula.

Estas son, a nuestra manera de ver, las-

perturbaciones sexuales que pueden, en determinado momento, orillar al individuo afectado por ellas, a cometer alguno de los delitos sexuales. Existen muchas más anomalías sexuales, pero completamente irrelevantes para el Derecho Penal, a lo menos en forma directa; pues por ejemplo:

La frialdad sexual no permite al sujeto que la padece pensar en actividades lúbricas. En los otros casos de anormalidades, los afectados podrían llegar a delinquir en las mismas circunstancias que cualquier otra persona.

Las anomalías o enfermedades sexuales -- pueden ser de origen glandular o psíquico.

Las glándulas sexuales, tanto en el hombre como en la mujer, representan un doble funcionamiento: incretor y excretor. El funcionamiento incretor se inicia desde que el feto se encuentra en el útero. Esta función influye en la determinación somática de los rasgos característicos de uno y otro sexo. La función de excreción sexual es -- temporal, se inicia con los fenómenos de la pubertad y termina normalmente con el climaterio en que terminan las funciones sexuales.

En este tipo de trastornos, es indispensable la intervención de un Endocrinólogo, que en-

la medida posible puede equilibrar, a base de un tratamiento médico, el funcionamiento glandular.

Visto lo anterior, es necesario advertir respecto de la conducta delictuosa de los perturbados sexuales, que sus anormalidades con frecuencia son síntomas de estados mentales enajenativos. Es necesario entonces en los procesos, el exámen de psiquiatras. Cuando se demuestra que el delito ha sido cometido por un anajenado mental, la sanción será a título de prevención y de tratamiento en establecimientos especiales.

Señaladas las anteriores perturbaciones o anomalías sexuales y la influencia que tienen en la conducta criminal, especialmente en la comisión de delitos sexuales, daremos por terminada esta parte, dejando para subsiguientes páginas el estudio de la educación sexual, que tiene por objeto combatir no solo la ignorancia en éste debatido tema, sino también ayudar en gran parte al conocimiento de las anomalías descritas con anterioridad, medida auxiliar para combatir la criminalidad sexual.

Actualmente, en las cárceles inglesas los delincuentes sexuales son considerados como enfermos psíquicos y sometidos, en consecuencia, a tratamientos de psicoterapia individual y de grupo.

LA EDUCACION SEXUAL COMO MEDIDA TEN-
DIENTE A EVITAR LOS DELITOS SEXUALES.

A pesar de que la sexualidad supone una actividad de básica importancia en la vida del individuo y, consiguientemente en la de la sociedad, ha sido relegada al olvido a través del tiempo. El estudio que hemos efectuado por las civilizaciones pasadas, descubre como la sexualidad ocupaba siempre un papel de gran importancia, pero, al mismo tiempo hemos visto como era realizada de manera casi clandestina, especialmente en la cultura occidental, a causa de la influencia del cristianismo y es así como la sexualidad fué durante siglos considerada como tabú. Pero no obstante ha habido a lo largo del tiempo hombres que han dedicado grandes estudios sobre este debatido tema, como por ejemplo: Havelock Ellis (1897), Sigmund Freud (1875), autor del psicoanálisis, Alfred Adler (1870), Carlos Gustavo Jung (1875), entre otros tantos, pues mencionarlos a todos sería tema de un verdadero tratado.

El período científico de la sexualidad ha de pasar forzosamente por un sondeo del comportamiento sexual. Nuestra época es rica en estadísticas; cualquier país medianamente civilizado cuenta con institutos de investigación encargados de -

las encuestas sobre esta materia.

Los estudios científicos sobre la sexualidad constituyen una ciencia denominada sexología, que, desde un punto de vista histórico, es una ciencia reciente. Esta materia dice el Dr. López-Ibor, ⁽⁴⁷⁾ presidente de la Asociación Mundial de Psiquiatría, se divide en tres períodos:

Período precientífico.- Abarca muchos siglos de cultura y pueden considerarse ciertas descripciones de diversos viajeros y filósofos, muy objetivas por cierto, concernientes a las costumbres sexuales de los pueblos primitivos.

Período científico presexológico.- En este período, la sexología no se diferenciaba muy claramente de las diversas ciencias biológicas y psicológicas, pero aparecen ya una serie de observaciones clínicas sobre casos patológicos.

Período científico sexológico.- Es muy reciente en nuestros días, los tenaces prejuicios que pesaban sobre lo sexual han cedido a una doble necesidad intelectual y social. A este período corresponden Havelock, Ellis, Freud y Gregorio Marañón.

Después de esta fundamentación, la sexo-

logía ha podido ser considerada como una ciencia - autónoma, con una visión cada día más clara de sus fines y de sus métodos.

En la parte introductoria de este trabajo, anotamos que una medida conveniente contra la delincuencia sexual era sin duda la educación sexual. Si nosotros tomamos en consideración que el conocimiento que tenga el sujeto pasivo en esta materia, puede, en gran parte evitar la acción anti-jurídica en su perjuicio. Tomemos el caso de estupro, delito que protege la seguridad sexual de las mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas; y pensemos en la diferencia que puede existir entre una mujer, a la que se le ha vedado todo conocimiento sexual y las consecuencias del acto sexual, y otra, con la experiencia que proporciona una buena y adecuada educación sexual.

Desde luego diremos que para nuestro criterio es víctima, más fácil de engaño y seducción - la primera. Lo mismo podemos asegurar en los demás delitos sexuales. La educación sexual propuesta por nosotros incluye el debido conocimiento de los delitos de esta índole que señala el Código Penal Vigente; pues hay que tomar en consideración - que en muchos casos, el delincuente no tiene ni la menor idea acerca de la ilicitud del acto cometido.

Proponemos a continuación los siguientes métodos educativos:

1o.- Se establecerá en el nivel medio de enseñanza como materia obligatoria un curso de sexología, que no se concrete a esbozar ligeramente, como así acontece, algunos datos solamente incluidos dentro de la materia de Biología. Se podrá dividir asimismo, esta materia por grados.- El conocimiento de los delitos sexuales deberá impartirse desde un principio.

2o.- A las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponderá la tarea de establecer en todos los sectores de trabajo, la debida información en este sentido.

3o.- Igualmente a la Secretaría de Salubridad y Asistencia deberá corresponder una debida información, por medio de conferencias, brigadas, etc.

Las actividades educativas, deberán coor

dinarse entre las autoridades anteriores, a fin de un mejor resultado.

La educación sexual en otros países ha - tenido ya una considerable difusión. La revista - "Salud Mundial", de la Organización Mundial de la - Salud, en su número Julio-Agosto de 1969, nos pro - porciona los siguientes datos:

En Gran Bretaña, el plano práctico de la educación sexual, depende del director de escuela, intérprete único de los programas de enseñanza. - La enseñanza se reparte en psicología, fisiología, y patología sexual.

Adelantándose a la mayoría de los países, Suecia, Noruega y Dinamarca introdujeron desde ha - ce ya algún tiempo cursos de higiene y educación - sexual en los programas de estudios para jóvenes - de 14 a 16 años.

Desde hace algún tiempo se lleva a cabo - en toda Francia, una interesante experiencia de - educación sexual, destinada a los alumnos de los - últimos años de bachillerato y a los miembros de - los clubs de jóvenes, dirigida por médicos pertene - cientes a la Comisión de Educación Sexual del Movi - miento Francés para la Planificación Familiar.

El curso de Educación Sexual reviste la forma de cinco conferencias dadas a razón de una o dos cada mes. La primera de estas conferencias se consagra a la anatomía y fisiología del hombre y la mujer; la segunda a la fecundidad, el embarazo, el parto y el aborto accidental; la tercera a la vida sexual y afectiva, la adolescencia, las etapas de la evolución sexual; viene después el estudio de la relación sexual entre ambos sexos. La última conferencia se dedica a la inserción de la vida sexual en la vida social (matrimonio, prostitución, etc.)

En un país tan estrictamente católico como Italia se llevó a cabo por primera vez un plan inteligente de educación sexual. Se han organizado dos cursos de dos lecciones mensuales para maestros de escuela, practicantes, médicos, asistentes sociales y miembros de otras profesiones análogas, Patrocinados por el Ministro de Salud Pública, estos cursos abordan los aspectos esenciales de la enseñanza sexual: anatomía, fisiología, genética, embriología, etc. Pero sin descuidar tampoco la psicología y la patología de la sexualidad. Antes de organizar cursos en las escuelas se han considerado que era preciso formar personal docente, empresa nada fácil.

Suiza, bajo el impulso del Jefe del De--

partamento de Instrucción Pública, ocupa un lugar de vanguardia en materia de educación sexual.

Se han organizado cursos de educación sexual a cargo de médicos de ambos sexos especialmente preparados para esta tarea. Estos cursos se dividen en dos partes, teniendo en cuenta la edad y la facultad de comprensión de los alumnos.

El primer curso se imparte en todas las escuelas a hombres y mujeres de 13 a 14 años. Se aborda principalmente el estudio de la anatomía y fisiología de la reproducción, explicándose la diferencia entre el instinto sexual de los animales y el de los seres humanos.

El segundo curso se dirige a los adolescentes de ambos sexos de 16 a 18 años. Sus temas principales son los aspectos psicosociológicos de la vida sexual. Se indica la importancia vital de las cuestiones sexuales para la sociedad, para los futuros cónyuges y se hace ver que la irreflexión y la impaciencia del adolescente puede determinar de un modo negativo su vida sexual.

Se habla mucho ahora del problema de la educación sexual en las escuelas. Los pedagogos -- son, en su mayoría, partidarios de la reforma. -- Desde luego, debemos anotar que existen todavía mu

chos organismos en contra, pero cada día aumentan los partidarios, dando a ésta materia el valor que realmente tiene en pro de disminuir grandes problemas. Tenemos que pensar seriamente en quitarle a este tema, tan natural, el dramatismo que cierta gente se inclina a darle. Pero sobre todo debemos pensar en tratarlo de una forma seria; pues muy a menudo se habla con entera libertad, pero con total ignorancia, o lo que es peor, con un conocimiento débil y por consiguiente peligroso.

Es evidente que nuestra época, caracterizada por muchos y muy diversos descubrimientos y en particular por la indudable precocidad de la juventud, ofrece una imagen peligrosa de la vida y del amor. Dejar que la juventud busque por sí sola el camino correcto, sin que nadie trate de orientarla, es catastrófico.

Es necesario de tal forma, informarlos bien de nociones biológicas y del proceso de reproducción, de los problemas de la vida sexual en la sociedad, de los delitos sexuales, etc. Es decir, la educación sexual no debe limitarse a una simple información; por lo contrario debe tender a facilitar una integración del desarrollo del ser humano en todos sus aspectos.

LA EDUCACION SEXUAL EN
MEXICO.-

Aunque no estamos todavía a la altura de los países anteriormente señalados, estamos en proceso de lograrlo; pues cada día se incrementa más la educación en este sentido, no obstante las dificultades que presentan los detractores de esta materia.

Las publicaciones, conferencias, cursillos, etc. etc., que han tratado, directa o indirectamente, el tema en cuestión, son abundantes y sólo mencionaremos unas cuantas a manera de ejemplo:

Ignacio Millan ⁽⁴⁸⁾, en el año de 1922, escribe su tesis profesional sobre la higiene escolar, en donde plantea a la Secretaría de Educación Pública la importancia que tendría la implantación de la educación e higiene sexual en las escuelas.

En el Segundo Congreso Mexicano del Niño, en el año de 1923, la escritora Teresa Farías, expone: "Como puede iniciarse la educación sexual en los niños". ⁽⁴⁹⁾ Concluyendo con la aprobación de un proyecto para la iniciación gradual en la educación sexual.

En el año de 1930, se reúne en la ciudad de México el VII Congreso Médico Latinoamericano y entre sus conclusiones figura la que se refiere a recomendar a los países Lationamericanos la educación e instrucción sexual adecuada.

Respecto a lo anterior, conviene aclarar que instruir acerca de la sexualidad y educar la sexualidad no son términos sinónimos sino que se distinguen como la parte y el todo. La instrucción se dirige al conocimiento; un instruído en lo sexual es alguien que sabe lo referente a las relaciones sexuales, la educación en cambio, va dirigida al comportamiento del hombre; se refiere a un saber hacer y no saber tan solo.

Se publica en la Gaceta Médica de México (50) : "Orientaciones y Programa de la Educación Sexual para la Escuela Secundaria Mexicana". Trabajo presentado al concurso abierto por la Academia Nacional de Medicina en 1923.

Una interesante tesis profesional, la de Antonieta Villarreal de Sánchez, intitulada "Defensa de la seguridad sexual de los menores" (51), contiene entre sus conclusiones la idea de que la educación en términos generales y la sexual en particular sea motivo de un intenso estímulo, para

combatir los delitos sexuales.

Hemos querido con estos ejemplos, patentizar el interés que a través del tiempo ha tenido el tema de la educación sexual y han sido tan solo algunos casos; pues mencionar más sería labor de un tratado especializado.

El trabajo desarrollado por todos estos estudiosos de los problemas relativos a la sexualidad, se ha visto rodeado de múltiples dificultades provocadas por la crítica de la gente que siempre encuentra algo sucio y pecaminoso en una de las funciones más nobles que existen.

Se han organizado verdaderas campañas en contra de los temas sexuales, pero no obstante, se gana terreno cada día y los trabajos en este sentido se multiplican, dándole la importancia que realmente tiene el tema.

Para terminar, mencionaremos al Dr. López Ibor, destacado investigador, quien ha dedicado gran parte de su vida al estudio de los problemas sexuales, el que al referirse a la educación sexual dice: "Todavía algunos contemporáneos nuestros se escandalizan cuando ven juntos los vocablos sexualidad y educación, como lo hicieron las generaciones precedentes, para las cuales la sexua

lidad fué un tabú al que no podía ni soñarse en --
educar. Aquí, sin rébozo alguno, nos preocupamos--
de educar la sexualidad humana; y al fin y al cabo
si tal hacemos con la urbanidad, no podemos dejar--
marginada la educación del sexo que es mucho mayor
bulto y de consecuencias mucho más graves en la --
formación futura de la personalidad", (52)

C O N C L U S I O N E S

la.- Hemos visto como a través del recorrido que efectuamos por las diferentes épocas y pueblos, el hombre ha incurrido siempre en violaciones a bienes jurídicamente protegidos, relativos a la vida sexual de las personas. Desde luego anotaremos que no ha ocurrido de la misma forma; pues los valores protegidos han tenido variación en el tiempo, y no siempre los delitos reglamentados fueron los mismos.

Si este tipo de conducta delictuosa fue posible en épocas primitivas, no debemos aceptar que en nuestro tiempo exista y para ello debemos estimular más las medidas preventivas. Bien dice el Dr. Quiroz Cuarón: "La realidad actual, desde el punto de vista de la prevención de las conductas antisociales, deja mucho que desear. Tanto los organismos policíacos y los servicios de inspección de la Federación, como de los Estados, más reprimen, -- que previenen, pues ordinariamente sólo participan en una actividad posterior al delito".-

(53)

Más adelante, él indica una forma de prevención, que está de acuerdo con la idea que

expusimos en el capítulo correspondiente a la educación sexual como medida tendiente a evitar la delincuencia de este tipo:

"La prevención del delito debe ser enfocado, bajo un plan general, que parta desde la educación escolar elemental en que se explique el daño que producen y las consecuencias que acarrearán las actividades antisociales". (54)

2a. - No estamos de acuerdo con la clasificación -- que hace el Título Décimo Quinto del Código Penal Vigente. Es necesario reglamentar de mejor forma los delitos sexuales, tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado que lesionan. Nosotros proponemos la siguiente reglamentación:

Atentados al pudor, estupro y violación, bajo el título de: "Delitos contra la libertad y seguridad sexual".

El adulterio e incesto en el título: "Delitos contra el orden de las familias", y el rapto en el título: "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas". Este último delito, como hicimos notar anteriormente, no tiene por objeto solamente el acto sexual,

sino también el matrimonio, y éste no presume forzosamente lo primero.

3a. - En vista de que la gran mayoría de estos delititos se comenten por sujetos afectados patológiicamente por alguna perturbación sexual, sería recomendable la institución de peritos -- psiquiatras en los procesos, y cuando se demuestre que la acción delictiva ha sido realizada por un perturbado sexual, la sanción será a título preventivo y de tratamiento, hasta la total recuperación de sus facultades -- mentales o psíquicas. Esto se hará en establecimientos especiales.

4a. - Es necesario implantar a nivel de enseñanza -- media y superior la materia "Educación Sexiual", con carácter obligatorio. Esta materia no deberá concretarse únicamente a esbozarar algunos conocimientos biológicos, sino -- que deberá comprender cursos de anatomía y fisiología del hombre y de la mujer; conocimientos de la fecundidad, el embarazo, el parto y algunas consecuencias de éste; las etapas de la evolución sexual y sobre todo la inserción de la vida sexual en la vida social, como -- ejemplo el matrimonio, la prostitución, los -- delitos sexuales, etc.

Lo anterior deberá ser estructurado por sexólogos especializados, para su mejor funcionamiento.

No debe pensarse que esto ocasionaría un gasto extraordinario, si tomamos en cuenta -- que los delitos sexuales comprenden el 6% de los delitos en general, con un costo enorme; pues el estado en funciones de represión gasta una cantidad determinada, que sería menor al disminuir la delincuencia sexual.

Lo anterior deberá ser estructurado por sexólogos especializados, para su mejor funcionamiento.

No debe pensarse que esto ocasionaría un gasto extraordinario, si tomamos en cuenta -- que los delitos sexuales comprenden el 6% de los delitos en general, con un costo enorme; -- pues el estado en funciones de represión gasta una cantidad determinada, que sería menor al disminuir la delincuencia sexual.

B I B L I O G R A F I A

BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO.

Derecho Penal. parte especial. seg. Edic. Edit. Cajica. Pag. 110. cita 15.

CAMPOS M. RUBEN.

La Producción Literaria de los Aztecas. Talleres Gráficos del Museo Nal. de Arqueología. Historia y Etnografía. Méx. 1936. Pág. 267 cita 16.

CARRARA, FRANCISCO.

Programa, Vol. 1, No. 21, - Pág. 60 cita 21.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos elementales - de Derecho Penal. Cuarta - Edic. Porrúa, Méx. 1967. - Págs. 38, 39, 121, 124, -- 257, 26. Citas 18, 19, 25, 27, 34, 44 y 45.

CODIGO PENAL CONCORDADO Y
COMENTADO.

4a. Edic. Madrid 1870. Tomo III, Pág. 130. Cita 37.

DE COULANGES, FUSTEL.

La Ciudad Antigua, primera edic. Edit. Iberia. Barcelona. Págs. 5, 1, 43 y 96. Citas 5, 6, 7 y 9.

DURAN, DIEGO.

Historia de los Indios de la Nueva España. Imprenta de J.M. Andrade, Méx. 1867 tomo I, Pág. 217. Cita 17.

FLACELIERE, ROBERT.

La Vida Cotidiana en Grecia. Librería Hachette, Argentina. Págs. 66, 67 y 81. Citas 10, 11 y 12.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.

El Derecho Privado Romano-Seg. edic. Edit. Esfinge.- Méx. 1965. Pág. 140. Cita 8.

GACETA MEDICA DE MEXICO.

Núm. 6, Junio de 1933. Cita 50.

GONZALES BLANCO, ALBERTO.

Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Seg. edic. Edit. Porrúa, Méx. 1969. Págs. 51, 191, 87, 22 y 23 101, 111 y 182. Citas 1, 13, 20, 31, 36, 39, 41 y 42.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

Derecho Penal Mexicano. Octava edic. Edit. Porrúa.-- Méx. 1966. Págs. 309, 308, 313, 361, 361, 387, 326 y 316. Citas 14, 28, 32, 33, 35, 38, 40, 43 y 46.

JIMENES DE ASUA, LUIS.

La Ley y el Delito. 3a. -- edic. Edit. Hermes, Buenos Aires, Pág. 206. Cita 22.

LOPEZ IBOR, JUAN JOSE.

El Libro de la Vida Sexual Edit. Danae, Págs. 129, 130, 298 y 299. Citas 47 y 52.

MILLAN M. IGNACIO.

Estado Actual de la Higiene Escolar en México. Tesis - profesional, Facultad de - Medicina, cita 48.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro, Edit. - Jurídica Mexicana, Méx. -- 1967. Pág. 8. Cita 29.

QUIROZ CUARON, ALFONSO.

El Costo Social de Delito- en México. Librería y Ediciones Botas, Méx. 1970. - Págs. 25 y 26. Citas 53 y 54.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO
PENAL.

No. 33. Marzo de 1964, Méx.
Pág. 38. Cita 30.

SAAVEDRA M. ALFREDO.

México en la Educación Se-
xual. Edit. Costa-Amic. --
Méx. 1967. Pág. 23. Cita -
49.

VILLALOBOS, IGNACIO.

Derecho Penal Mexicano. --
Seg. Edic. Edit. Porrúa, -
Méx. 1960, Págs. 199 y 193
Citas 23 y 26.

VILLARREAL DE SANCHEZ,
MA. ANTONIETA.

Defensa de la Seguridad Se-
xual de los Menores. Tesis
Profesional, Facultad de -
Derecho. Méx. 1948, Pág. -
121. Cita 51.

WEYER, EDWARD.

Pueblos Primitivos de Hoy.
Edit. Seix Barral, España.
Págs. 261, 262 y 271. Ci-
tas 2, 3 y 4.
